



EXPEDIENTE: SG-JRC-6/2025

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO²

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ³

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR ULISES
SANTANA BRACAMONTES

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veinticinco⁴.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SG-JRC-6/2025**, en el sentido de **desechar** la demanda por extemporaneidad, en la que se impugna del Tribunal Electoral del Estado de Durango, el acuerdo plenario de veintiséis de junio pasado, dictado en el expediente TEED-JE-037/2025, que escindió la demanda promovida por el instituto político actor, para que fueran atendidos los agravios y manifestaciones relacionadas con su solicitud de apertura de incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativas a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nazas, en la citada entidad, a través del incidente respectivo.

Palabras clave: *Solicitud de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo; acuerdo plenario de escisión; proceso electoral local; extemporaneidad.*

I. ANTECEDENTES

2. Conforme a los hechos narrados por el partido promovente, así como las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

¹ En lo sucesivo actor, promovente o instituto político promovente.

² En adelante tribunal responsable o tribunal local.

³ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

3. **Inicio del proceso electoral local**⁵. El uno de noviembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango⁶.
4. **Jornada electoral**. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los órganos municipales edilicios señalados.
5. **Cómputo municipal**. En sesión celebrada el cuatro de julio pasado, el Consejo Municipal Electoral de Nazas, Durango⁷, realizó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Nazas, Durango, obteniendo los siguientes resultados:

| PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|--|----------|---------------------------|
| | NÚMERO | LETRA |
|  CANDIDATURA COMÚN "UNIDAD Y GRANDEZA" | 3001 | TRES MIL UNO |
|  COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO" | 2913 | DOS MIL NOVECIENTOS TRECE |
| RENOVACIÓN | 14 | CATORCE |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | CERO |
| VOTOS NULOS | 144 | CIENTO CUARENTA Y CUATRO |
| | 6072 | SEIS MIL SETENTA Y DOS |

⁵ Invocado como hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitres, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; asimismo, conforme a los criterios P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Registro digital: 174899.

⁶ Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2024/IEPC-CG90-2024.pdf

⁷ En adelante Consejo Municipal.



| PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|------------|-------|
| | NÚMER O | LETRA |
| VOTACIÓN TOTAL | | |

6. **Declaración de validez y expedición de constancia de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el señalado Consejo declaró la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Nazas, Durango, expidiendo las constancias de mayoría y asignación a los integrantes de la candidatura común “Unidad y Grandeza”, integrada por los partidos Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.
7. **Impugnación local (expediente TEED-JE-037/2025).** El ocho de junio, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, interpuso juicio electoral para controvertir, entre otras cuestiones, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias atinentes, incluyendo el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el que se aprobó el convenio de la candidatura común que resultó triunfadora.
8. **Acto impugnado.** Mediante acuerdo plenario de veintiséis de junio, emitido en el expediente señalado en el punto anterior, el tribunal local determinó **escindir** de la demanda los agravios y argumentos realizados por el actor respecto a la solicitud de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional que planteó, a efecto de que sean conocidos y estudiados de forma separada.
9. **Demanda, recepción y turno.** El dos de julio, José Alfredo Torres Díaz, quien se ostenta como representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal, presentó la demanda ante el tribunal local. En su momento, se recibieron las constancias y por acuerdo de cuatro de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JRC-6/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó y sustanció en su ponencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral⁸. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político relacionado con la impugnación de un acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Durango de veintiséis de junio pasado, emitido en el expediente TEED-JE-037/2025 que, entre otras cuestiones, determinó escindir de la demanda, los argumentos y agravios relacionados con la solicitud de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo relativa a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Nazas, en la señalada entidad, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

III. IMPROCEDENCIA

12. Por ser de orden público, en la especie, esta Sala advierte la actualización de la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



b), en relación con el 7, párrafo primero, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

13. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.
14. Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, del señalado ordenamiento establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
15. En cuanto a las causales de improcedencia, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME, establece que los medios de impugnación previstos en la misma serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia ley.**
16. En ese sentido, se tiene que la extemporaneidad en la presentación de la demanda se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual imposibilita conocer el fondo de la cuestión planteada.

- **CASO CONCRETO**

⁹ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

17. En la especie, se actualiza la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación:
18. En primer término, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el partido actor fue notificado del acuerdo plenario de escisión controvertido el **veintisiete de junio**, lo que resulta coincidente con lo manifestado por la responsable vía informe circunstanciado.
19. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de diversas constancias de notificación allegadas por el propio tribunal responsable, de las que se desprende que el partido político MORENA, fue notificado personalmente del acto impugnado en la señalada fecha¹⁰ (veintisiete de junio).
20. En efecto, de la cédula de notificación practicada por la Titular de la Oficina de Actuarios del tribunal responsable, quien de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango¹¹, goza de fe pública respecto de las diligencias y notificaciones que practica, se advierte que, fue el día veintisiete de junio que notificó personalmente al partido actor el acuerdo plenario combatido.
21. De igual manera se aprecia que sus actuaciones de notificación las fundamentó en los artículos 28, párrafo 3, 29 y 46, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, evidenciándose, según se ilustró, que fue en la señalada fecha, a las diez horas con dos minutos, que notificó personalmente al partido actor el acuerdo impugnado; coincidiendo con lo señalado en la razón de notificación correspondiente a la cédula levantada el mismo veintisiete de junio y

¹⁰ Visibles en las fojas con folios 539 y 540 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Consultable a través de la página de internet de dicho órgano jurisdiccional, en el link: https://transparencia.tedgo.gob.mx/legislacion/2023/reg_int_2023_2.pdf



en la que da cuenta de que la citada diligencia se efectuó en la data y hora precisados.

22. Tales constancias hacen prueba plena de lo asentado en ellas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1 y 4, inciso d), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley de Medios¹².
23. En ese sentido, del examen concatenado de las constancias que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se concluye y generan convicción plena de la fecha en que fue notificado al partido actor el acuerdo impugnado (veintisiete de junio); en tanto que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral en estudio se presentó hasta el **dos de julio** siguiente, según se evidencia en el acuse de recepción¹³.

¹² **Artículo 14.**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16.

(...)

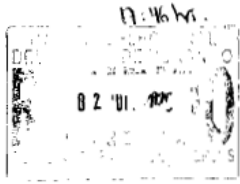
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹³ Foja 4 del expediente principal SG-JRC-6/2025.

000004



Representación ante el Consejo Municipal Electoral de Nazas



Se recibe copia de JRC m-25- fgoa sin anexos

Lic. Ulises Medina

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

PARTE ACTORA: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO PLENARIO DEL 26 DE JUNIO DE 2025, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEED-JE-037/2025.

HH. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES

C. JOSÉ ALFREDO TORRES DÍAZ, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Nazas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad jurisdiccional, comparezco para exponer lo siguiente:

- 24. Por lo que se presentó de manera extemporánea, como se explica a continuación en el siguiente cómputo:

| Junio 2025 | | | | | | |
|-------------|--------------------------|-------------------------------|-------------------------|-----------------------------|--------------------------|-------------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 23 | 24 | 25 | 26 Acuerdo impugnado | 27 Notificación personal | 28 Inicia plazo Día 1 | 29 Día 2 |
| Julio 2025 | | | | | | |
| 30 Día 3 | 01 Fenece plazo Día 4 | 02 Presentación de demanda | 03 | 04 | 05 | 06 |

- 25. Lo anterior tomando en consideración que la controversia guarda relación con el proceso electoral local en curso en Durango, de manera que todos los días y horas resultan hábiles.
- 26. De ahí que se encuentre actualizada, como se adelantó, la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la falta de oportunidad o extemporaneidad en la presentación de la demanda y, toda vez que el juicio no ha sido



admitido, de conformidad con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento Interno de este Tribunal¹⁴, procede desechar de plano la demanda.

27. No pasa desapercibido, que la parte actora bajo protesta de decir verdad refiere que tuvo conocimiento del acto controvertido el veintiocho de junio, una vez que acudió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, sin embargo, contrario a ello, como se argumentó la fecha de notificación del acuerdo impugnado, se realizó el día veintisiete previo, cuestión que no es controvertida.
28. Conforme a lo razonado en la presente ejecutoria, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Durango y; **por estrados** a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien

¹⁴ **Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida.
(...)

certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.